



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CÉSAR OVET SANDOVAL PÉREZ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3481/2016

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3481/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por César Ovet Sandoval Pérez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0407000204416, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Quiero saber de las dieciséis Jefaturas Delegacionales lo solicitado en el documento adjunto

gracias

...” (sic)

DOCUMENTO ADJUNTO:

“ ...

01.-¿Dentro del Organigrama de la Delegación, solicito el Nombre y cargo del funcionario titular del área de seguridad pública y prevención del delito o especifique el cargo correcto?, su ubicación, teléfono de oficina y correo electrónico institucional?.

02.-¿Dicho funcionario público que funciones realiza o tiene por Manual Administrativo Delegacional?

03.- ¿Qué actividades o proyectos está realizando?, especificando si son con recursos financieros de la delegación política o si son con recursos del Gobierno del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), o en su caso si son recursos financieros del gobierno federal.

04.- Cuantas quejas o denuncias ciudadanas se han registrado en las jefaturas delegacionales, relacionadas con la inseguridad pública, y cuántos son por otros temas distintos, mencionándolos y desagregándolos por rango de edades, clasificando las



edades como lo enmarca el INEGI?, de estas quejas o denuncias ciudadanas cuantas ya tuvieron respuesta por parte de la autoridad directamente a los peticionarios.
 ...” (sic)

II. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular un archivo denominado “2044160001.pdf”, que contenía los siguientes oficios de respuesta:

OFICIO DGAM/DGA/DRF/2118/2016:

“ ...

Con fundamento en el Artículo 6° apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el Artículo 7°. Párrafo Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa lo siguiente:

En cumplimiento a su solicitud le informo que dentro de los registros de esta Dirección se tiene lo siguiente:

Presupuesto Asignado y ejercido al Programa de Seguridad Pública 2016	
ASIGNADO	EJERCIDO
\$ 237,987,344.00	\$ 200,640,926.78

	ASIGNADO	EJERCIDO
RECURSOS LOCALES	\$ 26,799,944.00	\$ 23,596,960.78
PROGRAMAS	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Presupuesto participativo ▪ Pago de Vigilancia 	
RECURSOS FEDERALES	\$ 211,187,400.00	\$ 177,043,966.00
PROGRAMAS	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Programa Nacional de Prevención de Delito (PRONAPRED) ▪ Pago de Vigilancia 	

Cabe mencionar que respecto a los demás requerimientos, así como a las actividades y proyectos que se están realizando, no son ámbito de nuestra competencia, por tal motivo se sugiere se encausen al área correspondiente.

...” (sic)



OFICIO DGAM/DEPCSP/CCS/0664/2016:

“ ...

Que en cumplimiento a los Artículos 1, 2, 4, 6, 24, 193 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo en su parte de Organización de este Órgano Político Administrativo y que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos magnéticos, físicos y electrónicos de esta Unidad de Apoyo Técnico Operativo, se detectó que no se ostenta, ni posee la información solicitada por el peticionario. Por lo antes expuesta, no es posible dar una respuesta satisfactoria a la información requerida, por lo que se orienta que conforme a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, dicha solicitud sea dirigida a esa instancia ya que es la encargada de recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva, incluyendo consignaciones, autos de formal prisión, sentencias y en general la estadística criminal, así como investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar la georeferenciación de cada evento delictivo y las zonas de incidencia delictiva y desarrollar estadísticas criminales, y conocer el impacto social del delito y su costo, para el diseño de la política criminal.

...” (sic)

III. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, formulando su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

“ ...

Se precisa en documento adjunto

...” (sic)

Asimismo, el particular adjuntó un archivo denominado “*RECURSO DE REVISIÓN DELG. GUSTAVO A. MADERO-01-DIC-16.docx*”, que contenía la siguiente tabla:

“ ...

PREGUNTAS	RESPUESTA	AGRAVIOS
<i>¿Dentro del Organigrama de la Delegación, solicito el Nombre y cargo del funcionario titular</i>	<i>Solo se exhibe en archivo electrónico del Manual Administrativo correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Seguridad</i>	AGRAVIO <i>El ente obligado hace suponer con la documental en cita, que satisface lo</i>



<p>del área de seguridad pública y prevención del delito o especifique el cargo correcto?, su ubicación, teléfono de oficina y correo electrónico institucional?</p>	<p>Pública</p>	<p>solicitado, sin embargo no es así, ya que no se precisa de manera clara el área solicitada, el nombre de su titular, su domicilio de este, teléfono de oficina, así como tampoco proporciona correo electrónico</p>
<p>¿Dicho funcionario público que funciones realiza o tiene por Manual Administrativo Delegacional?</p>	<p>Con la documental vertida me doy por satisfecho</p>	<p>SIN AGRAVIO</p>
<p>¿Qué actividades o proyectos está realizando?, especificando si son con recursos financieros de la delegación política o si son con recursos del Gobierno del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), o en su caso si son recursos financieros del gobierno federal.</p>	<p>En relación al oficio DGAM/DGA/DRF/2118/2016 de fecha 15 de noviembre de 2016 (notificado el 01 de diciembre de 2016, vía correo electrónico), me doy por satisfecho de lo solicitado</p>	<p>SIN AGRAVIO</p>
<p>Cuántas quejas o denuncias ciudadanas se han registrado en las jefaturas delegacionales, relacionadas con la inseguridad pública, y cuántos son por otros temas distintos, mencionándolos y desagregándolos por rango de</p>	<p>Oficio DGAM/DEPCSP/CCS/0664/2016 de fecha 08 de noviembre de 2016, el cual me fue notificado el 01 de diciembre de 2016</p>	<p>AGRAVIO</p> <p>No es claro con lo solicitado ya que el titular que suscribe el oficio en cuestión refiere "...no es posible dar una respuesta satisfactoria a la información requerida, por lo que se orienta que conforme a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, dicha solicitud sea dirigida a esa</p>



<p><i>edades, clasificando las edades como lo enmarca el INEGI?, de estas quejas o denuncias ciudadanas cuantas ya tuvieron respuesta por parte de la autoridad directamente a los peticionarios.</i></p>		<p><i>instancia ya que es la encargada de recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva...”, con ello no satisface lo solicitado, aunado a ello es evidente que el ente obligado evade mi derecho a saber cuántas quejas o denuncias se han registrado relacionadas con la inseguridad pública, y cuántos son por otros temas distintos, de estas quejas o denuncias ciudadanas cuantas ya tuvieron respuesta por parte de la autoridad delegacional directamente a los peticionarios, si la respuesta es que ningún ciudadano ha presentado queja o denuncia ante ese órgano político administrativo entiendo entonces que no hay malestar ciudadano, por lo que resulta incongruente por parte del ente en virtud de que el suscrito recurrente NO está pidiendo se informe la incidencia delictiva pues es de explorado derecho que en este aspecto le correspondería conocer la PGJ de la CDMX.</i></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

...” (sic)

IV. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El once de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/3365/2016 del dos de enero de dos mil diecisiete, por medio del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, reiterando el contenido de la respuesta y solicitando la confirmación de la misma.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DGAM/DGA/SAP/UDMP/688/2016 del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos de la Delegación Gustavo A. Madero.
- Copia simple del oficio DGAM/DGA/DRH/SAP/UDMP/625/2016 del once de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos de la Delegación Gustavo A. Madero.



- Copia simple del oficio DGAM/DEPCSP/CCS/0774/2016 del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Control y Seguimiento en la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Seguridad Pública de la Delegación Gustavo A. Madero, dentro del cual se solicitó que se declarara la improcedencia del recurso de revisión o, en su defecto, se confirmara la resolución emitida.
- Impresión de un correo electrónico del tres de enero de dos mil diecisiete.

VI. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como exhibiendo pruebas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El dos de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, mediante el oficio DGAM/DEPCSP/CCS/0774/2016 del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Control y Seguimiento en la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Seguridad Pública, solicitó que se declarara la improcedencia del recurso de revisión, sin exponer fundamentación ni motivación alguna al respecto.

En ese sentido, es de señalar que este Órgano Colegiado no procede a estudiar las causales de improcedencia contenidas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, porque aunque son de orden público y de estudio preferente, **no es suficiente con sólo invocarlas para que se analice cada hipótesis.**

Lo anterior, en virtud de que de actuar en forma contraria, se estaría supliendo la deficiencia al Sujeto, debido a que **omitió exponer fundamentación alguna y argumentos tendentes a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia**, situación a la que no está obligado este Órgano Colegiado a suplir. En sentido similar, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365



Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Precisado lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1. "... ¿Dentro del Organigrama de la Delegación, solicito el Nombre y cargo del funcionario titular del área de seguridad pública y prevención del delito o especifique el cargo correcto?, su ubicación, teléfono de oficina y correo electrónico institucional?..." (sic)</p>	<p>OFICIO DGAM/DGA/DRF/2118/2016:</p> <p>"... Con fundamento en el Artículo 6° apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el Artículo 7°. Párrafo Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa lo siguiente:</p> <p>En cumplimiento a su solicitud le informo que dentro de los registros de esta Dirección se tiene lo siguiente:</p>	<p>I. "... El ente obligado hace suponer con la documental en cita, que satisface lo solicitado, sin embargo no es así, ya que no se precisa de manera clara el área solicitada, el nombre de su titular, su domicilio de este, teléfono de oficina, así como tampoco proporciona correo electrónico..." (sic)</p>
<p>2. "... ¿Dicho funcionario público que funciones realiza o tiene por Manual Administrativo Delegacional?..." (sic)</p>		<p>"... SIN AGRAVIO..." (sic)</p>



<p>3. "... ¿Qué actividades o proyectos está realizando?, especificando si son con recursos financieros de la delegación política o si son con recursos del Gobierno del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), o en su caso si son recursos financieros del gobierno federal..." (sic)</p>	<table border="1" data-bbox="690 420 1036 487"> <tr> <th colspan="2">Presupuesto Asignado y ejercido al Programa de Seguridad Pública 2016</th> </tr> <tr> <th>ASIGNADO</th> <th>EJERCIDO</th> </tr> <tr> <td>\$ 237,987,344.00</td> <td>\$ 200,640,926.78</td> </tr> </table> <table border="1" data-bbox="634 501 1091 648"> <thead> <tr> <th></th> <th>ASIGNADO</th> <th>EJERCIDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RECURSOS LOCALES</td> <td>\$ 26,799,944.00</td> <td>\$ 23,596,960.78</td> </tr> <tr> <td>PROGRAMAS</td> <td colspan="2"> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Presupuesto participativo ▪ Pago de Vigilancia </td> </tr> <tr> <td>RECURSOS FEDERALES</td> <td>\$ 211,187,400.00</td> <td>\$ 177,043,966.00</td> </tr> <tr> <td>PROGRAMAS</td> <td colspan="2"> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Programa Nacional de Prevención de Delito (PRONAPRED) ▪ Pago de Vigilancia </td> </tr> </tbody> </table> <p>Cabe mencionar que respecto a los demás requerimientos, así como a las actividades y proyectos que se están realizando, no son ámbito de nuestra competencia, por tal motivo se sugiere se encausen al área correspondiente. ...” (sic)</p>	Presupuesto Asignado y ejercido al Programa de Seguridad Pública 2016		ASIGNADO	EJERCIDO	\$ 237,987,344.00	\$ 200,640,926.78		ASIGNADO	EJERCIDO	RECURSOS LOCALES	\$ 26,799,944.00	\$ 23,596,960.78	PROGRAMAS	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Presupuesto participativo ▪ Pago de Vigilancia 		RECURSOS FEDERALES	\$ 211,187,400.00	\$ 177,043,966.00	PROGRAMAS	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Programa Nacional de Prevención de Delito (PRONAPRED) ▪ Pago de Vigilancia 		<p>“... SIN AGRAVIO...” (sic)</p>
Presupuesto Asignado y ejercido al Programa de Seguridad Pública 2016																							
ASIGNADO	EJERCIDO																						
\$ 237,987,344.00	\$ 200,640,926.78																						
	ASIGNADO	EJERCIDO																					
RECURSOS LOCALES	\$ 26,799,944.00	\$ 23,596,960.78																					
PROGRAMAS	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Presupuesto participativo ▪ Pago de Vigilancia 																						
RECURSOS FEDERALES	\$ 211,187,400.00	\$ 177,043,966.00																					
PROGRAMAS	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Programa Nacional de Prevención de Delito (PRONAPRED) ▪ Pago de Vigilancia 																						
<p>4. "... Cuantas quejas o denuncias ciudadanas se han registrado en las jefaturas delegacionales, relacionadas con la inseguridad pública, y cuántos son por otros temas distintos, mencionándolos y desagregándolos por rango de edades, clasificando las edades como lo enmarca el INEGI?, de estas quejas o denuncias ciudadanas cuantas ya tuvieron respuesta por parte de la autoridad directamente a los peticionarios..." (sic)</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO DGAM/DEPCSP/CCS/0664/2016:</p> <p>“... Que en cumplimiento a los Artículos 1, 2, 4, 6, 24, 193 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo en su parte de Organización de este Órgano Político Administrativo y que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos magnéticos, físicos y electrónicos de esta Unidad de Apoyo Técnico Operativo, se detectó que no se ostenta, ni posee la información solicitada por el peticionario. Por lo antes expuesta, no es posible dar una respuesta satisfactoria a la información requerida, por lo que se orienta que conforme a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, dicha solicitud sea dirigida a esa instancia ya que es la encargada de recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva, incluyendo consignaciones,</p>	<p>II. "... No es claro con lo solicitado ya que el titular que suscribe el oficio en cuestión refiere "...no es posible dar una respuesta satisfactoria a la información requerida, por lo que se orienta que conforme a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, dicha solicitud sea dirigida a esa instancia ya que es la encargada de recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva...", con ello no satisface lo solicitado, aunado a ello es evidente</p>																					



	<p><i>autos de formal prisión, sentencias y en general la estadística criminal, así como investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar la georeferenciación de cada evento delictivo y las zonas de incidencia delictiva y desarrollar estadísticas criminales, y conocer el impacto social del delito y su costo, para el diseño de la política criminal.</i></p> <p>...” (sic)</p>	<p>que el ente obligado evade mi derecho a saber cuántas quejas o denuncias se han registrado relacionadas con la inseguridad pública, y cuántos son por otros temas distintos, de estas quejas o denuncias ciudadanas cuantas ya tuvieron respuesta por parte de la autoridad delegacional directamente a los peticionarios, si la respuesta es que ningún ciudadano ha presentado queja o denuncia ante ese órgano político administrativo entiendo entonces que no hay malestar ciudadano, por lo que resulta incongruente por parte del ente en virtud de que el suscrito recurrente NO está pidiendo se informe la incidencia delictiva pues es de explorado derecho que en este aspecto le correspondería</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



		conocer la PGJ de la CDMX..." (sic)
--	--	-------------------------------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como del archivo adjunto a este último, al igual que de los oficios DGAM/DGA/DRF/2118/2016 y DGAM/DEPCSP/CCS/0664/2016 del ocho y quince de noviembre de dos mil dieciséis, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y la Tesis P. XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que disponen lo siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es*



decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó que se declarara la improcedencia del recurso de revisión, sin fundamentación



ni motivación alguna, por lo que, como quedó plasmado en el estudio del Considerando Segundo de la presente resolución, dicha solicitud fue desestimada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del ahora recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios expresados.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el recurrente manifestó, que en relación a los requerimientos **2** y **3**, que no tenía agravio alguno que exteriorizar al respecto, indicando claramente “*SIN AGRAVIO*”, por lo que su estudio quedará fuera de la controversia planteada, y el estudio del recurso de revisión de revisión únicamente se centrará en los diversos **1** y **4**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 251,113

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

139-144 Sexta Parte

Página: 16

ACTO CONSENTIDO EXPRESAMENTE. NO LO ES AQUEL SUJETO A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO). *Conforme a lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, "El consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos". Aplicada esta idea al acto reclamado, puede concluirse que **un acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos. Por tanto, un acto consentido expresamente, es aquél respecto del cual no puede admitirse***



duda o equivocación sobre si se consintió o no. Así, encontrándose condicionada la aceptación de la licencia de uso especial a que se refiere la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de Zonificación para el Territorio del Distrito Federal, a la fecha de la licencia, no puede afirmarse correctamente, que se esté en el caso, frente a actos consentidos expresamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 399/80. Gloria Pico de Cerbón. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: E. Guillermina Campos Garavito.

Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE. NO LO SON AQUELLOS SUJETOS A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO).

De ese modo, la respuesta a los requerimientos que fuer consentida por el recurrente, que no será estudiada en el presente apartado, al exponer categóricamente que no tenía agravio alguno, es la relativa a los cuestionamientos **2 y 3**.

En tal virtud, respecto del agravio **I**, relacionado con el requerimiento de la solicitud de información, a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, toda vez que a su consideración “... *El ente obligado hace suponer con la documental en cita, que satisface lo solicitado, sin embargo no es así, ya que no se precisa de manera clara el área solicitada, el nombre de su titular, su domicilio de este, teléfono de oficina, así como tampoco proporciona correo electrónico...*”, es de señalar que de la lectura a la respuesta, puede advertirse que en ella, la Delegación Gustavo A. Madero no atendió el requerimiento que le fue planteado, contraviniendo con ello el elemento de validez de exhaustividad con el cual deben cumplir todos los sujetos obligados al emitir sus actos para que éstos sean considerados válidos, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de*



los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, resulta evidente **que la respuesta impugnada incumplió con el elemento de validez de exhaustividad**, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los sujetos atiendan de forma puntual, expresa y categórica cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que **no aconteció**.

En consecuencia, se concluye que al no haber proporcionado la información que le fue solicitada en el requerimiento **1**, el agravio **I** del recurrente resulta **fundado**.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio **II**, a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad con el requerimiento **4**, exponiendo que el Sujeto Obligado "... No es claro con lo solicitado ya que el titular que suscribe el oficio en cuestión refiere "...no es posible dar una respuesta satisfactoria a la información requerida, por lo que se orienta que conforme a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, dicha solicitud sea dirigida a esa instancia ya que es la encargada



*de recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva...”, con ello no satisface lo solicitado, aunado a ello es evidente que el ente obligado evade mi derecho a saber cuántas quejas o denuncias se han registrado relacionadas con la inseguridad pública, y cuántos son por otros temas distintos, de estas quejas o denuncias ciudadanas cuantas ya tuvieron respuesta por parte de la autoridad delegacional directamente a los peticionarios, si la respuesta es que ningún ciudadano ha presentado queja o denuncia ante ese órgano político administrativo entiendo entonces que no hay malestar ciudadano, por lo que resulta incongruente por parte del ente en virtud de que el suscrito recurrente NO está pidiendo se informe la incidencia delictiva pues es de explorado derecho que en este aspecto le correspondería conocer la PGJ de la CDMX...”, es de señalar que de la lectura a la respuesta impugnada, puede advertirse que mientras la solicitud de información trata sobre “... **quejas o denuncias ciudadanas**...”, que se hayan “... **registrado en las jefaturas delegacionales, relacionadas con la inseguridad pública, y cuántos son por otros temas distintos**...”, la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero se refirió a “... **información generada en materia de incidencia delictiva, incluyendo consignaciones, autos de formal prisión, sentencias y en general la estadística criminal**...”, la cual no corresponde a la de interés del particular.*

Lo anterior es así, en virtud de que las quejas o denuncias ciudadanas que se ingresan en las Delegaciones a través de sus Centros de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), como las de interés del particular, no corresponden a las mismas denuncias respecto de las cuales tiene conocimiento la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y, en caso de que no se hayan recibido quejas o denuncias ciudadanas en la Delegación Gustavo A. Madero, relacionadas con los temas de interés del ahora recurrente, ello debió ser hecho del conocimiento de éste y no limitarse a referir un



Sujeto diverso, con la intención de que fuera éste quien atendiera el requerimiento 4, cuando las quejas o denuncias de su interés son competencia de la Delegación.

Esto es así, en virtud de que los Centros de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), son Centros ubicados en las dieciséis Delegaciones, que tienen por objeto orientar, informar, así como recibir y gestionar las solicitudes de servicios públicos, quejas y/o denuncias ciudadanas que presenten los interesados para ser **atendidas y resueltas por las Áreas Delegacionales competentes**, y entregar las respuestas a las demandas, apegando su actuación a los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.

Ahora bien, los Centros de Servicios y Atención Ciudadana dependen financiera, técnica, administrativa y operativamente de los Jefes Delegacionales en sus respectivas jurisdicciones, y son competentes para recibir, gestionar y dar respuesta de las solicitudes de servicios públicos, quejas y/o denuncias ciudadanas en materia de:

- 1) Agua potable y servicios hidráulicos.
- 2) Limpia.
- 3) Servicios urbanos.
- 4) Mantenimientos e edificios, instalaciones públicas y unidades habitacionales.
- 5) Construcción de obras públicas mayores.
- 6) Servicios legales.
- 7) Comercio informal y tianguis.
- 8) Seguridad pública y vialidad.



- 9) Fomento económico y promoción al empleo.
- 10) Verificaciones.
- 11) Medio ambiente.
- 12) Cultura y recreación.
- 13) Asistencia social.
- 14) Protección civil.
- 15) Quejas y demandas vecinales.
- 16) Tierras y predios

En ese sentido, se advierte la respuesta formulada por el Sujeto Obligado fue emitida en contravención al elemento de validez de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la **concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta** y, por lo segundo, el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos deben guardar una relación lógica con lo requerido** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS***, y de



la cual se advierte que la respuesta al requerimiento **4** no se encuentra ajustada a ninguno de los principios en ella referida.

No obstante, y no por ello menos importante, no debe perderse de vista que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece en su artículo 219 que *La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma*, por lo que en caso de que el Sujeto Obligado no contara con la información de la manera en la que el particular lo solicitó, es decir, de forma desglosada, también debió pronunciarse al respecto, fundando y motivando su imposibilidad para atender la totalidad del requerimiento que le fue formulado, con las características particulares requeridas.

En ese sentido, el agravio **II** formulado por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero y se le ordena lo siguiente:

- Haga del conocimiento del particular “... *el Nombre y cargo del funcionario titular del área de seguridad pública y prevención del delito o especifique el cargo correcto?, su ubicación, teléfono de oficina y correo electrónico institucional?...*”.
- Informe “... *Cuantas quejas o denuncias ciudadanas se han registrado en las jefaturas delegacionales, relacionadas con la inseguridad pública, y cuántos son por otros temas distintos, mencionándolos y desagregándolos por rango de edades, clasificando las edades como lo enmarca el INEGI?, de estas quejas o denuncias ciudadanas cuantas ya tuvieron respuesta por parte de la autoridad directamente a los peticionarios...*” y, en caso de no contar con la información de



forma desglosada, funde y motive su imposibilidad para proporcionar la misma de la forma particularizada en la que se le solicitó.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Gustavo A. Madero hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**